

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230111100** FORMULADA 1 INVERSIONES 902 S.A.S, RUIZ RIVERA HNOS. S.A.S., JOSÉ AGUSTÍN GARZÓN CADENA, LUZ HERMINIA MUÑOZ, MÓNICA YINETH GARZÓN, MARIO FERNANDO GARZÓN, HERNÁN HORACIO ORTIZ DELGADO, NANCY GONZÁLEZ DE SUAREZ, CARLOS VALBUENA INFANTE, MAGDA CECILIA VELANDIA CÁRDENAS, CARLOS ALBERTO GARCÍA PADILLA, BLANCA HILDA TORRES SAMAQUEABA, EMMA YOLANDA FAJARDO, LUCY YANNETH REYES VELOSA, ANA PAULINA CAMACHO CASTELLANOS, FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ BARRAGÁN , JORGE ARTURO RUGE RUBIO, URIEL MUÑOZ CEBALLOS, DIANA ISABEL PUERTO NIÑO, JORGE FERNANDO HASSIG, MARÍA FONSECA ORTEGA, BERMON S.A.S, JUAN MANUEL SUAREZ, FERNANDO ARIAS LEMOS, RICARDO ARIAS LEMOS, SONIA ARIAS LEMOS, JULIA EMMA CASTRO, MÓNICA JIMÉNEZ CASTRO, MANUEL SANABRIA CHACÓN, MÓNICA PATRICIA PINILLA PARDO, HERNÁN PARRA CHACÓN, JOSÉ AGUSTÍN GARZÓN CADENA, JOSÉ MANUEL CASTRO SUÁREZ, PROTEKA S.A.S. - GOMPF & CÍA. S EN C, SANDRA LILIANA CARRANZA MORENO, JUANITA CASTAÑO BAÑOS, CARMENZA PAZ GÓMEZ, JUAN FELIPE ROMERO MUÑOZ, ANGELA MARCELA SANMIGUEL MORENO, LARMA S.A.S., INVERSIONES URIBE RESTREPO & CIA S.A.S, JAIME AVDELASIS RAMÍREZ PERILLA, MARÍA GUIOMAR NATES PARRA, CAMILO RAMÍREZ NATES, INDIANA RAMÍREZ NATES, JANETH HURTADO DE CASTILLO, MARÍA TERESA CASTILLO TORRES, AUGUSTO JAVIER LONDOÑO LOPEZ, NATALIA MARULANDA, GERMAN ALONSO HERNÁNDEZ, DORIS GÓMEZ, MANUEL JOSÉ RAMÍREZ RAMÍREZ, LUZ EDIT RAMÍREZ GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ, HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO, TERESA DE JESÚS SIERRA SEVERICHE, MARINA DEL CARMEN SIERRA SEVERICHE, ANDERSON ALEXANDER TAUTIVA PENA, DORA PATRICIA HUERTAS PRIETO, ALFONSO BARRERA LAVERDE, AURORA BUENAVENTURA VARGAS, JORGE ALEXANDER GARZÓN Y PAOLA AMADEI COTRA JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO BOGOTA SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

2020-00341-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA
Secretaría

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de los accionantes¹ contra el Juzgado 41 Civil Circuito de la Ciudad, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 2020-00341-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

¹ Inversiones 902 S.A.S, Ruiz Rivera Hnos. S.A.S., José Agustín Garzón Cadena, Luz Herminia Muñoz, Mónica Yineth Garzón, Mario Fernando Garzón, Hernán Horacio Ortiz Delgado, Nancy González De Suarez, Carlos Valbuena Infante, Magda Cecilia Velandia Cárdenas, Carlos Alberto García Padilla, Blanca Hilda Torres Samaqueaba, Emma Yolanda Fajardo, Lucy Yanneth Reyes Velosa, Ana Paulina Camacho Castellanos, Francia Elena Rodríguez Barragán , Jorge Arturo Ruge Rubio, Uriel Muñoz Ceballos, Diana Isabel Puerto Niño, Jorge Fernando Hassig, María Fonseca Ortega, Bermon S.A.S, Juan Manuel Suarez, Fernando Arias Lemos, Ricardo Arias Lemos, Sonia Arias Lemos, Julia Emma Castro, Mónica Jiménez Castro, Manuel Sanabria Chacón, Mónica Patricia Pinilla Pardo, Hernán Parra Chacón, José Agustín Garzón Cadena, José Manuel Castro Suárez, Proteka S.A.S. - Gompf & Cía. S En C, Sandra Liliana Carranza Moreno, Juanita Castaño Baños, Carmenza Paz Gómez, Juan Felipe Romero Muñoz, Angela Marcela Sanmiguel Moreno, Larma S.A.S., Inversiones Uribe Restrepo & Cia S.A.S, Jaime Avdelasis Ramírez Perilla, María Guiomar Nates Parra, Camilo Ramírez Nates, Indiana Ramírez Nates, Janeth Hurtado De Castillo, María Teresa Castillo Torres, Augusto Javier Londoño Lopez, Natalia Marulanda, German Alonso Hernández, Doris Gómez, Manuel José Ramírez Ramírez, Luz Edit Ramírez Gómez, José Antonio Vélez Ramírez, Helena Traslaviña Camacho, Teresa De Jesús Sierra Severiche, Marina Del Carmen Sierra Severiche, Anderson Alexander Tautiva Pena, Dora Patricia Huertas Prieto, Alfonso Barrera Laverde, Aurora Buenaventura Vargas, Jorge Alexander Garzón y Paola Amadei

Los promotores por intermedio de apoderada judicial solicitaron el amparo de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad los que consideran fueron vulnerados por el Juez Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá; en consecuencia, solicitan: “*ORDENAR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá REVOCAR los autos del 16 de febrero de 2023, del 17 de abril de 2023 y 12 de mayo de 2023 por él proferidos. TERCERO. ORDENAR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá cesar inmediatamente cualquier violación al derecho al debido proceso, y abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier solicitud o petición presentada por Hoteles Royal S.A. desde el 18 de abril de 2023, en adelante. CUARTO. ORDENAR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá declararse incompetente para continuar conociendo del proceso bajo expediente 1100131030402020-00341-00, y remitir por competencia al siguiente juzgado que le sigue en turno, de conformidad con los preceptos de ley por el vencimiento del término que tiene para fallar dispuesto en el artículo 121 C.G.P., sin que hubiere sido prorrogado. QUINTO. ORDENAR a la entidad demandada tomar las medidas necesarias para evitar que se vuelvan a cometer irregularidades que vulneran el derecho al debido proceso de mis representadas en cualquier etapa del proceso en curso. SEXTO. Cualquier otra medida que considere pertinente para garantizar el pleno respeto de los humanos y fundamentales de mis representadas al acceso a la justicia, al debido proceso e igualdad ante la ley*”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Exponen los promotores que, son demandantes dentro del proceso radicado bajo el número 40-2020-00341-00 que cursa actualmente en el Juzgado 41 Civil Circuito de la Ciudad contra las sociedades Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S, y Hoteles Royal S.A.

Advierten que cumplido el acto de notificación a las sociedades demandadas y, resuelto el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, la parte demandada Hoteles Royal S.A presentó excepciones previas y contestó la demanda solicitando que

se le tuviera en cuenta como sucesor procesal de Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S, en atención a la fusión por absorción.

Resueltas las excepciones previas, el proceso fue remitido por pérdida de competencia, asumiendo el conocimiento el Juzgado 41 Civil del Circuito, autoridad que en auto del 16 de febrero de 2023, dispuso tener como sucesor procesal de Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S, a la sociedad Hoteles Royal S.A. *“ordenando correr traslado a la misma sociedad quien fuere ya demandada desde trabada la litis, para que presentase excepciones previas y contestación de la demanda”*, actuaciones procesales que fueron presentadas con antelación por la sociedad Hoteles Royal S.A, decisión contra la cual presentó recurso de reposición.

El 17 de abril de 2023 se confirmó la decisión, circunstancia que permite reabrir *“en virtud de la figura de la sucesión procesal, el término para que la misma sociedad demandada volviera a presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, excepciones previas y contestación a la misma”*; por lo que considera que se incurrió por parte de la funcionaria judicial en un defecto procedimental que dilata el desarrollo procesal del asunto. Igualmente advierte que, el estrado judicial ya superó los términos para resolver de fondo el litigio –art. 121 CGP-.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

2.1.-Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juzgado denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados. Proferida la correspondiente sentencia, fue impugnada por los accionantes ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, autoridad que el 6 de julio de 2023 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la acción tuitiva, toda vez que debió

producirse la directa y efectiva integración del accionante José Antonio Vélez Ramírez y demás demandantes en el pleito censurado.

2.2.- La Jueza 41 Civil Circuito de la Ciudad, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, refiriendo que avocó el conocimiento del asunto por auto del 18 de octubre de 2022 y señaló fecha para celebrar audiencia el 25 de enero de 2023, lo que no fue posible por problemas de conectividad. Agrega que en sus labor de verificación del plenario, advirtió que era menester adoptar una medida de saneamiento, de cara a la indebida integración del contradictorio, en virtud del momento de perfeccionamiento de la fusión que es objeto de reclamación en las pretensiones de la tutela, por ello dispuso la sucesión procesal en favor de Hoteles Royal S.A. y ordenó correr traslado de la demanda, para que ejerciera el derecho de defensa de la extinta Operadora Royal Calle 26 S.A.S.²

Refiere la accionada que, la parte accionante en tutela, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero se resolvió en el sentido de mantener la decisión y se negó la concesión de la apelación porque la providencia no era susceptible de esa clase de censura. El 12 de mayo de 2023 se desató un recurso de reposición interpuesto por la demandada Hoteles Royal S.A.S. como sucesor procesal de Operadora Royal Calle 26 SAS interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. Aclara que su actuación ha sido acorde con las normas procesales y sustanciales, toda vez que los actos de vinculación surtidos en relación a la sociedad Operadora Urban Royal, no podían entenderse acaecidos, pues para el momento en que se realizó el enteramiento aquella se encontraba extinta por la culminación del proceso de fusión con la accionada restante, según da cuenta la inscripción en el registro mercantil de la escritura pública que así lo dispone, lo que hacía indispensable adoptar la medida de saneamiento, para respetar el término de traslado que le correspondía a la sociedad fusionada.

² Auto 23 de febrero 2023

Para concluir aduce que el trámite debe terminar a su cargo, porque el artículo 121 del CGP no establece ninguna previsión respecto a que superado el término allí indicado se presente otra eventual pérdida de competencia.

2.3.- Los demandantes en el proceso de origen Hernán Parra Chacón, Teresa Sierra Severeche, Marina Sierra Severeche, María Castillo, Helena Traslaviña, José Antonio Vélez, Juanita Castaño, José Manuel Castro Suárez, Julia Emma Castro González, Mónica Jiménez Castro, José Arturo Ruge, Jannette Reyes, Juan Manuel Suárez Díaz, Sonia Arias Lemos, Fernando Arias Lemos, Alfonso Barrera Laverde, Aurora Buenaventura Vargas, Juan Vicente Isaza, Magda Cecilia Velandia, Hernán Horacio Ortiz, Carmen Paz Gómez, Juan Felipe Gompf, Diana Isabel Puerto Niño, Carlos Valbuena Infante, Germán Alonso Hernández, Anderson Alexander Tautiva, Dora Patricia Huertas Prieto y Natalia Marlada se pronunciaron de manera unánime, para reiterar que el traslado por segunda vez al Hotel Royal S.A. del auto que admite la demanda y sus anexos, desconoce su derecho fundamental al debido proceso, por exceso ritual manifiesto lo que genera un desequilibrio entre las partes, por cuanto le otorga a la misma persona, dos oportunidades para ejercer la contradicción, cuando ya hacía parte del proceso y en la contestación del libelo había advertido tener las dos calidades, lo que retrotrae el proceso a una etapa ya superada del conflicto.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de la ciudad.

4.2.- En el caso particular de la acción de tutela contra providencia judicial, el Alto Tribunal Constitucional³ ha establecido que es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar aquellas determinaciones en que la decisión del juez incurre en grandes falencias de relevancia, las cuales la tornan incompatible con la Constitución Política.

Igualmente, para su procedencia deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

Ahora bien, en criterio de la Sala la actuación desarrollada por la funcionaria accionada en auto del 16 de febrero de 2023, no adolece de motivación sustancial que exceda el ritual procesal como lo advierten los actores constitucionales; porque la funcionaria ofreció las consideraciones normativas y fácticas pertinentes, de las cuales se desprende la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio, tras advertir la sucesión procesal de una de las demandadas de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, las providencias cuestionadas, desatan de manera razonable la controversia planteada por los promotores del amparo, pues así no la comparten, no se advierte desmesura o arbitrariedad; razón por la cual, el proveído objeto de censura, se ajusta al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura de la jueza; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia

³ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

revisora de la actividad del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Finalmente, respecto a la solicitud de pérdida de la competencia formulada por los accionantes, la misma resulta improcedente en sede constitucional puesto que la tutela no está prevista para la sustitución de procedimientos ordinarios existentes, ni puede plantearse como medio alternativo o adicional para dirimir el conflicto planteado.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

II. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela propuesta por los accionantes⁴ por medio de apoderado judicial contra el Juzgado 41

⁴ Inversiones 902 S.A.S, Ruiz Rivera Hnos. S.A.S., José Agustín Garzón Cadena, Luz Herminia Muñoz, Mónica Yineth Garzón, Mario Fernando Garzón, Hernán Horacio Ortiz Delgado, Nancy González De Suarez, Carlos Valbuena Infante, Magda Cecilia Velandia Cárdenas, Carlos Alberto García Padilla, Blanca Hilda Torres Samaqueaba, Emma Yolanda Fajardo, Lucy Yanneth Reyes Velosa, Ana Paulina Camacho Castellanos, Francia Elena Rodríguez Barragán, Jorge Arturo Ruge Rubio, Uriel Muñoz Ceballos, Diana Isabel Puerto Niño, Jorge Fernando Hassig, María Fonseca Ortega, Bermon S.A.S, Juan Manuel Suarez, Fernando Arias Lemos, Ricardo Arias Lemos, Sonia Arias Lemos, Julia Emma Castro, Mónica Jiménez Castro, Manuel Sanabria Chacón, Mónica Patricia Pinilla Pardo, Hernán Parra Chacón, José Agustín Garzón Cadena, José Manuel Castro Suárez, Proteka S.A.S. - Gompf & Cía. S En C, Sandra Liliana Carranza Moreno, Juanita Castaño Baños, Carmenza Paz Gómez, Juan Felipe Romero Muñoz, Angela Marcela Sanmiguel Moreno, Larma S.A.S., Inversiones Uribe Restrepo & Cia S.A.S, Jaime Avdelasis Ramírez Perilla, María Guiomar Nates Parra, Camilo Ramírez Nates, Indiana Ramírez Nates, Janeth Hurtado De Castillo, María Teresa Castillo Torres, Augusto Javier Londoño Lopez, Natalia Marulanda, German Alonso Hernández, Doris Gómez, Manuel José Ramírez Ramírez, Luz Edit Ramírez Gómez, José Antonio Vélez Ramírez, Helena Traslaviña Camacho, Teresa De Jesús Sierra Severiche, Marina Del Carmen Sierra Severiche, Anderson Alexander Tautiva Pena, Dora Patricia Huertas Prieto, Alfonso Barrera Laverde, Aurora Buenaventura Vargas, Jorge Alexander Garzón y Paola Amadei

Civil Circuito de la Ciudad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae99cf6ca1dc177e7b437134a7481d944981e12c99055b956c85ca701bd106**

Documento generado en 19/07/2023 02:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**